

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : PRIMA DE COORDINACIÓN 20% FACTOR SALARIAL
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00529 00**
Demandante : JOSÉ ANTONIO QUINTERO PACHÓN
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO PACHÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.922 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

La parte demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo – Oficio No. 11-2-2019-005697 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la prima de coordinación, como factor salarial.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho sirvanse declarar como factor salarial la prima de coordinación que el accionado le cancela a mi poderdante JOSE ANTONIO QUINTERO PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.922 expedida en Bogotá (Cundinamarca) toda vez que el trabajador la percibe de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior reliquidar todas las prestaciones sociales legales, extralegales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de alimentación, primas extralegales, auxilio educativo, aportes al sistema general de seguridad social integral, cesantías, intereses a las cesantías, etc) sobre la base adicional del veinte por ciento (20%) que corresponde a la prima de coordinación, que se ha venido causando desde el 31 de mayo de 1999.

CUARTO: Se reconozca, liquide y pague de forma retroactiva la reliquidación de

las prestaciones sociales legales y extralegales desde el 31 de mayo de 1999.

QUINTO: *Reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios con ocasión a la demora en el pago de la prestación.*

SEXTO: *Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso si se opone a él, incluyendo las agencias en derecho (...).*

1.2. Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró los siguientes hechos.

- Mediante Resolución No. 700 del 22 de septiembre de 1976, la directora del SENA nombró al demandante como instructor Clase 04.

- Mediante Resolución No. 000713 del 31 de mayo de 1999, el director regional del SENA le asignó al demandante funciones de coordinación académica, asimismo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25 del 15 de diciembre de 1998, le reconoció la prima de coordinación equivalente al 20% sobre la asignación básica mensual, pero sin ser factor salarial.

- El 12 de febrero de 2019, el demandante radicó derecho de petición bajo el radicado No. 01-1-2019-003618 ante el SENA en el que solicitó se le reconociera la prima de coordinación como factor salarial y se le reliquidaran las prestaciones sociales legales y extralegales, además de la reliquidación de los aportes al sistema general de seguridad social.

- Mediante oficio No. 11-2-2019-005697 del 18 de febrero de 2019, el SENA negó lo solicitado por el demandante.

- A la fecha de la radicación del derecho de petición, se le vienen liquidando al demandante todas las prestaciones sociales legales y extralegales sobre una base salarial inferior a lo realmente devengado, puesto que la totalidad del salario que recibe es con una asignación básica mensual adicional del 20% denominada prima de coordinación.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

- Los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 83 de la Constitución Política.
- Artículos 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978

El apoderado de la parte demandante indicó que el artículo 50 del Decreto 1424 de 1998 – aplicable al demandante en consideración a la consolidación del derecho a la prima de coordinación – no consagró de forma expresa el carácter salarial de la prima de coordinación; no obstante, teniendo en cuenta la noción constitucional y el alcance de lo que constituye salario, es factible concluir, que la prima de coordinación, al ser una retribución por el servicio prestado por algunos de los empleados del SENA, en razón a sus funciones de coordinación, ha de constituir un factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales.

Indicó que se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del CPACA y por ende, se debe inaplicar la expresión *“no constituye factor salarial”* contenida en el artículo 50 del Decreto 1424 de 1998, por estar en abierta contradicción y desconocer los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política y conllevar implícita una desmejora económica en las condiciones laborales del accionante.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del SENA se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que las primas o bonificaciones habituales pueden no constituir salario porque el legislador goza de cierta autonomía para definir qué elementos constituyen o no salario.

Refirió que los actos administrativos que reconocen la prima de coordinación- Resolución 4016 de 2009 y Resolución 243 de 1999 son legales y no han sido declarados nulos en ninguno de sus apartes.

Manifestó que para determinar la legalidad al Decreto 00713 de 1999, por el cual se asignan funciones de coordinación académica y se reconoce la prima de coordinación se deben estudiar los siguientes puntos:

- El Decreto 1424 de 1998, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se establece el sistema salarial de evaluación por méritos para los instructores del SENA.
- Resolución 700 de 1976 expedida por el SENA en cumplimiento del decreto anterior, el cual goza de presunción de legalidad.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Debido a que en la contestación a la demanda no se solicitó la práctica de pruebas y tampoco se propusieron excepciones previas, mediante auto del 16 de

abril de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes, se fijó el litigio y se concedió el termino de 10 días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante. La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Refirió que el acto demandado incurre en nulidad por violación de la Constitución y de la Ley, toda vez que desconoce los derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con la seguridad social, pues no es admisible que se le pague un salario y prestaciones sociales al demandante sobre una base inferior a la devengada por el trabajador, desconociendo que la prima de coordinación es un factor salarial y por ende debe ser incluida para liquidar todas las prestaciones sociales. Hizo referencia a un marco normativo y jurisprudencial. Agregó que el reconocimiento de la prima de coordinación a los instructores del SENA debe ajustarse a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-597 de 1997 en punto de variabilidad, proporcionalidad o nivelación del salario, cuando expresó que la remuneración no puede ser simplemente simbólica.

Concluyó que a pesar de que el artículo 50 del Decreto 1424 de 1998 no incluye la prima de coordinación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, la misma si reviste carácter salarial y por lo tanto debe tener incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro mientras la perciba, por tanto, resulta procedente la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo los aportes al Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Medica con prestación Definida con base en la totalidad del salario devengado.

La sentencia condenatoria deberá ajustarse al inciso final del artículo 187 del CPACA. Se deberán reconocer intereses moratorios del artículo 192 del CPACA y se deberá condenar en costas a la parte demandada.

4.2 De la parte demandada. La apoderada de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. como marco normativo refirió que:

- El Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, la cual consagra las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional.
- El SENA fue creado mediante el Decreto Ley 118 de 1957 y sus funciones iniciales consistían en formación profesional a trabajadores de la industria, el comercio, la agricultura, la minería y la ganadería.

- La ley 119 de 1994, estableció que el SENA es un establecimiento público de orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo, cuya misión consiste en cumplir la función que le corresponde al Estado intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores ofreciendo formación profesional integral, para la incorporación del desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social y económico y tecnológico del país.
- El Decreto 1424 de 1998, por el cual se establece el sistema salarial de evaluación por méritos para los instructores del SENA, en el artículo 50 creó la prima de coordinación para el cargo de instructor y que tengan asignadas por acto administrativo las funciones de coordinación académica de instructores en los centros de formación profesional que equivale al 20% adicional de la asignación básica.
- El Decreto 249 de 2004, determina que los centros de formación profesional, son las dependencias responsables para la prestación de los servicios de formación profesional integral, los servicios tecnológicos, entre otros. En dicha normatividad se prevé que la coordinación académica se realizará de conformidad a la reglamentación que adelanta el Director General del SENA, la cual deberá contemplar como requisito el cumplimiento de las normas de competencia laboral respectiva.
- Mediante la Resolución 4016 de 2009, se definió la coordinación académica y se reglamentaron las funciones que ejerce la misma en los centros de formación profesional.
- Con posterioridad al Decreto 1424, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1383 de 2010, 1019 de 2011, 836 de 2012, 1011 de 2013, 181 de 2014, 1065 de 2015, 217 de 2016, 987 de 2017 y 345 de 2018, en los cuales se indicó taxativamente que la prima de coordinación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Conforme lo anterior, la prima de coordinación fue establecida como un emolumento de carácter permanente, pero sin naturaleza salarial. Por consiguiente, sin constituir normativamente factor salarial, la prima de coordinación no está llamada a integrar la liquidación de las prestaciones sociales que cobijan a determinados empleados del SENA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si le asiste derecho o no al demandante a que se declare la prima de coordinación como factor salarial y a que se le reliquiden todas las prestaciones sociales incluyendo la prima de coordinación desde el 31 de mayo de 1999 y se reconozca intereses de mora por el pago tardío de la prestación.

2.1 Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2019-005697 del 18 de febrero de 2019, proferido por la Coordinadora Grupo de Apoyo del SENA Regional Distrito Capital, mediante el cual le negó al accionante el reconocimiento de la prima de coordinación como factor salarial y en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales.

3. MARCO NORMATIVO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

3.1 Prima de coordinación

El Decreto 1426 de 1998 por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del SENA previó en su artículo 4° que el nivel de instructor sería fijado por separado debido a que son el eje central de la actividad que desarrolla dicho organismo descentralizado.

El Decreto 1424 de 24 de julio de 1998 *“Por el cual se establece el sistema salarial de evaluación por méritos para los instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena”*, en los artículos 2 y 50, refiere a dichos funcionarios y su función como coordinadores académicos de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°. DEL GRUPO DE OCUPACIONAL DE INSTRUCTOR. *El grupo ocupacional de Instructor comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.*

(...)

ARTICULO 50. PRIMA DE COORDINACIÓN. *Los empleados públicos que ocupen cargos de instructor y que tengan asignadas por acto administrativo las funciones de coordinación académica de instructores en los Centros de Formación Profesional, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de su asignación básica, durante el tiempo que ejerzan tales*

funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Esta prima de coordinación será reconocida mediante resolución del Director Regional o Seccional, según sea el caso, previa verificación de la existencia de disponibilidad presupuestal". (Subrayado fuera del texto).

La referida norma señala, que tienen derecho a la prima de coordinación (prima mensual), los empleados públicos que: i) ocupen cargos de instructor y ii) tengan asignadas funciones de coordinación académica de instructores en los Centros de Formación Profesional; esta prima se percibe en un porcentaje del 20% adicional al valor de su asignación básica y **no constituye factor salarial**.

El proceso para la aplicación de este artículo 50, fue regulado en la Resolución No. 243 de 15 de marzo de 1999, así:

“ARTICULO 1o. Por cada veinticinco (25) instructores de planta, dentro del Centro de Formación Profesional, el Director Regional o Seccional mediante resolución, le asignará a un Instructor de planta las funciones de Coordinación Académica establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos que se encuentre vigente, y le reconocerá el Veinte por Ciento (20%) de la Asignación Básica Mensual como Prima respectiva, previa verificación de la existencia de disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO 1o. Para determinar el número total de Coordinadores por cada Centro de Formación, se tomará el total de instructores de planta y se dividirá en veinticinco. Si quedare un número de instructores igual o mayor de quince (15), el Centro de Formación Profesional podrá tener un coordinador más o distribuirlos proporcionalmente entre los otros coordinadores, a juicio del Director Regional o Seccional respectivo.

PARAGRAFO 2o. Los Centros de Formación Profesional que tengan en su planta de personal un número inferior a veinticinco (25), pero superior a quince (15) instructores, podrán tener un Coordinador Académico, a juicio del Director Regional o Seccional, dejando en el correspondiente acto administrativo constancia escrita de ello.

PARAGRAFO 3o. Cuando en un Centro de Formación Profesional, los cargos de planta de Instructores sean inferiores a quince (15), no se asignarán las funciones de coordinación académica a un instructor; en consecuencia, estas funciones serán asumidas por el Jefe de Centro respectivo.

ARTICULO 2o. Para la determinación de la persona que desempeñará las funciones de Coordinación Académica, se tendrá en cuenta preferencialmente a los Instructores que en virtud de la reestructuración de la planta ocurrida en 1996, fueron incorporados como Instructores Grado 20 con funciones de Coordinador Académico.

PARAGRAFO 1o. Si el número de coordinadores resultante de la operación señalada en el artículo 1o es inferior al número de instructores en la planta del centro que antes de la reestructuración de 1996 ocupaban cargos de Jefe 01 a 04, se distribuirá equitativamente entre todos ellos el número total de instructores a coordinar en el Centro.

PARAGRAFO 2o. Sólo en el evento de no existir en la planta de personal de un Centro de Formación Profesional, instructores que en 1996 ocupaban cargos de jefe 01 a 04 y fueron incorporados ese año como instructores grado 20, la determinación de la persona que desempeñará las funciones de coordinación académica se hará preferiblemente con aquel funcionario que se haya desempeñado por cinco (5) años como Instructor en el respectivo centro.

El Director Regional o Seccional, de oficio o a solicitud del Jefe del Centro, podrá dar por terminada la asignación de la coordinación académica mediante resolución, a los instructores designados con base en este parágrafo”.

El Decreto 248 de 2004 “Por el cual se modifica el Decreto 1426 de 1998 y el Decreto 3539 de 2003”, en su artículo 4° respecto al tema dispuso:

ARTÍCULO 4°. Reconocimiento por coordinación. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en donde no exista el empleo de Jefe de División, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. (Subrayado fuera del texto).

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo.

Así mismo la Resolución 4016 de 2006 “Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA”, el Director General del SENA determinó en su artículo 6°:

“ARTÍCULO 6o. PRIMA DE COORDINACION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 1424 de 1998, los Instructores que en cumplimiento de esta Resolución sean designados como coordinadores académicos mediante acto administrativo, percibirán mensualmente como Prima de Coordinación un veinte por ciento (20%) adicional al valor de su asignación básica, durante el tiempo que ejerzan tales funciones; este valor no constituye salario para ningún efecto. (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, para la expedición de la Resolución que asigna la Coordinación Académica debe contarse previamente con el certificado de Disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de recursos para el pago de la prima”.

Seguidamente, los decretos Salariales anuales del SENA, tales como el 1382 de 2010, 1019 de 2011, 836 de 2012, 1011 de 2013, 181 de 2014, 1065 de 2015, 2017 de 2016, 987 de 2017, 345 de 2018, 1024 de 2019 y 362 de 2020 regularon la prima de coordinación en idénticos términos, y siempre indicando **que no constituye salario para ningún efecto.**

4. HECHOS PROBADOS

- Mediante la Resolución No. 700 del 22 de septiembre de 1976, el Gerente del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Bogotá nombró al demandante en el cargo de Instructor de Radio y Televisión Clase IV para el Centro de Electromecánica y Redes del SENA.

- Por medio de la Resolución No. 000713 del 31 de mayo de 1999, el Director Regional del SENA le asignó al demandante funciones de coordinación académica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25 del 15 de diciembre de 1998.

- El demandante el 12 de febrero de 2019, presentó derecho de petición ante la entidad demandada bajo el radicado No. 01-1-2019-003618 en donde solicitó el

reconocimiento como factor salarial de la prima de coordinación y la reliquidación de todas las prestaciones sociales legales y extralegales sobre la base del 20% que corresponde a la prima de coordinación, que se le ha causado desde el 31 de mayo de 1999.

- La Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, mediante el Oficio No. 11-2-2019-005697 del 18 de febrero de 2019, negó la anterior solicitud.

- Igualmente, fueron allegados copia de los reportes de nómina desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2018, en donde se observa que el demandante percibió, entre otros emolumentos la prima de coordinación.

5. CASO CONCRETO

Considera el accionante que como quiera que la prima de coordinación es percibida mensualmente como retribución a su trabajo, debe considerarse factor salarial para todos los efectos prestacionales, de lo contrario se le está menoscabando su ingreso real.

Al respecto, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2021, del expediente 2018-00139-01, Magistrada Ponente: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en un caso similar, respecto a la prima de coordinación como factor salarial para los empleados del SENA, consideró lo siguiente:

“Al respecto considera la Sala Mayoritaria que si bien se ha dicho por la Jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional que por regla general toda aquella remuneración periódica, fija o variable que se perciba en contraprestación al servicio constituye salario, también lo es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 Constitucional corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos como lo es el actor.

En concordancia con dicho precepto constitucional, la Ley 4 de 1992 consagró que corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico. Por tanto, en ejercicio de dichas facultades fue que se expidió el Decreto 1424 de 1998, creando la prima de Coordinación pero además en ejercicio de una facultad de configuración, y en respeto de unos principios establecidos por el legislador en la precitada Ley, determinó que dicho emolumento no constituyese factor salarial para ningún efecto.

No es extraño a la legislación laboral que existan pagos que no constituyen salario a efectos de liquidar las prestaciones sociales, pues se instauran como incentivos y contraprestación a una función especial y particular, que incrementa ingreso mensual sin que por ello afecte el régimen de liquidación de las prestaciones sociales. Establecer como regla general que todo emolumento que perciba el trabajador es salario, sin permitirle al Gobierno Nacional establecer excepciones, conllevaría a forzar la desaparición de tales conceptos, que favorecen el ingreso mensual de algunos trabajadores.

*La creación de grupos de trabajo y con ello la figura del coordinador, pretende ayudar al eficaz funcionamiento de estructuras como las del SENA donde se requieren estamentos intermedios de organización en plantas globales sin que con ello se cree un nivel jerárquico adicional, este sí con un régimen salarial y prestacional diferenciado. **Queda entonces dentro del ejercicio de la libre configuración normativa, la posibilidad de que se creen estipendios que no constituyan factor salarial sin que con ello se irrespeten derechos de los trabajadores quienes deben diferenciar el régimen salarial y prestacional que les cobija (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...) es posición de esta Sala Mayoritaria respetar el diseño del régimen prestacional fijado por gobierno nacional en cuanto a determinar otorgar unos beneficios salariales como la prima de coordinación, sin que ello tenga efecto en las prestaciones sociales.

En consecuencia y como quiera que las normas que establecieron la prima de Coordinación para los Instructores del SENA con funciones de Coordinadores Académicos, establecieron que no constituiría factor salarial para ningún efecto, así debe ser y en consecuencia se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda (...)"

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de abril de 2019 donde con Ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado 2016-00759, respecto a la prima de riesgo de los empleados del INPEC, señaló:

"... es al legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario, de suerte que, al instituir la prima de riesgo como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconócela exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, que para el caso de la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial.

*Por consiguiente, el llamado a decidir si la prestación a la que alude el artículo 11 del decreto 446 de 1994 debe o no ser de naturaleza salarial es quien otorga positivamente el derecho, se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del legislado, pues ello gira en torno de la legitimidad de la conducta del estado, que con fondos del erario, concede una prerrogativa prestacional que pretende compensar económicamente la exposición en la que se hayan los servidores del INPEC en razón a la actividad que ejecutan.
(...)*

Entonces la tesis actual del Consejo de Estado se dirige a respetar el diseño normativo de la prima de riesgo, según el cual esta carece de naturaleza salarial. Además, no puede pasarse por alto que al tratarse de una sentencia emitida en sede de revisión, la posición expuesta tiene rango de fallo de unificación en los términos del artículo 270 del CPACA.”

En consecuencia, conforme al marco normativo referido anteriormente y el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho acoge dicho precedente y considera, igualmente, que se debe respetar el diseño normativo de la prima de coordinación, según el cual carece de naturaleza salarial, sin que ello vaya en contravía de los derechos del actor, quien debe diferenciar el régimen salarial y prestacional que le cobija, razón por la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

¹ Demandante: rianoabogados@gmail.com, melissamartinezc07@gmail.com
Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co, smejiad.28@hotmail.com,

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b5fa58c31ac483b3fcacb4690321c3ac6e6ca820ba50f5e33989a061a4089**
Documento generado en 10/06/2021 09:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>